



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/66/D/699/1996
27 de julio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
66° período de sesiones
12 a 30 de julio de 1999

DICTAMEN

Comunicación N° 699/1996

Presentada por: Sr. Ali Maleki

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Italia

Fecha de la comunicación: 28 de enero de 1999

Decisiones anteriores: Decisión del Relator Especial en virtud del artículo 91, transmitida al Estado Parte el 17 de julio de 1996 (no publicada como documento)

CCPR/C/60/D/699/1996 Decisión sobre admisibilidad adoptada el 11 de julio de 1997

Fecha de adopción del dictamen: 15 de julio de 1999

El 15 de julio de 1999, el Comité de Derechos Humanos aprobó su dictamen, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 699/1996. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo*

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-66° período de sesiones-

respecto de la

Comunicación N° 699/1996**

Presentada por: Ali Maleki
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Italia
Fecha de la comunicación: 28 de enero de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 669/1996, presentada por el Sr. Ali Maleki con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Ali Maleki, ciudadano iraní de 65 años de edad que cumple actualmente en Italia una condena de diez años de cárcel por tráfico de estupefacientes. Presenta el caso, en su nombre, su hijo

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Afdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

** De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Fausto Pocar no participó en el examen de la comunicación.

Kambiz Maleki. Sostiene que su padre es víctima de violaciones por Italia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien no especifica cuáles son las disposiciones del Pacto que, a su juicio, se han violado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor, camionero desde hace más de 40 años que transportaba remesas entre la República Islámica del Irán e Italia, fue juzgado y condenado en rebeldía, el 21 de noviembre de 1988, a diez años de cárcel por importación y venta de estupefacientes en Italia. Su condena fue confirmada por el Tribunal de Apelación el 16 de octubre de 1989.

2.2. En 1991, hallándose en California en visita familiar, el autor fue detenido y mantenido en prisión aproximadamente seis meses, en espera de su extradición a Italia. El 9 de abril de 1992, el juzgado de distrito estadounidense del Distrito Central de California rechazó la petición de extradición del Gobierno de Italia. En mayo o junio de 1995, el autor regresaba a la República Islámica del Irán pasando por Italia. En el aeropuerto de Roma fue detenido y desde entonces se halla en la cárcel.

La denuncia

3.1. El autor sostiene que fue condenado injustamente y que se trata de un caso de identificación errónea basado en la interceptación de una sola conversación telefónica entre él y un conocido traficante de drogas, también camionero, que la policía vigilaba desde hacía algún tiempo.

3.2. Kambiz Maleki alega que su padre fue juzgado in absentia y que el ministerio público recurrió la sentencia dos veces para impedir que su padre apelara 1/. Esto significa, según él, que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, o que no se dispone de tales recursos. En apoyo de su alegación, presenta una carta de un abogado italiano en la que se afirma que el artículo 630 del Código de Procedimiento Penal prohíbe reabrir el caso y se concluye que la única posibilidad que queda es solicitar el traslado del Sr. Maleki al Irán para que cumpla allí el resto de la pena.

3.3. El autor señala que en el único nexo del expediente que las autoridades italianas presentaron a los Estados Unidos para fundamentar la solicitud de extradición figura una sola referencia a su padre.

1/ De una declaración efectuada por la Oficina de la Fiscalía General del Estado en Florencia se desprende que, según el ordenamiento italiano, el Sr. Ali Maleki, una vez que se hubo entregado a las autoridades italianas, podía haber aprovechado la oportunidad de apelar tanto el fallo condenatorio como la pena.

3.4. El autor añade que su padre ha hecho huelga de hambre para obtener la revisión de su condena. Sostiene que su padre padece una cardiopatía grave y que no quiso someterse a cirugía cardíaca cuando se encontraba en los Estados Unidos porque quería morir en su país natal. El hijo del autor afirma que también se le ha denegado a su padre la posibilidad de cumplir la pena en su propio país (el Irán).

Información del Estado Parte y comentarios del autor

4.1. En comunicación de 17 de septiembre de 1996, el Estado Parte explica que el Sr. Maleki fue juzgado y condenado en rebeldía, debidamente representado por su abogado de oficio. Contra la decisión del tribunal de primera instancia apelaron tanto el abogado del Sr. Maleki como el fiscal. El Estado Parte supone que el autor fue informado por su abogado del proceso entablado en contra de él en Italia. Se le acusó de tráfico de estupefacientes. Al no poder las autoridades llevar a efecto la orden de detención, se le declaró prófugo. El Estado Parte señala que cuando se le detuvo en los Estados Unidos, el autor fue asistido por un letrado estadounidense, quien alegó en contra de la extradición. Asimismo, hace notar que el ministerio público informó al Sr. Maleki de los mecanismos a los que aún podía recurrir para obtener una revisión o revocación de las sentencias.

4.2. El Estado Parte afirma que la enfermedad del Sr. Maleki es objeto de estrecha vigilancia, y presenta un abultado expediente a ese respecto.

4.3. El Estado Parte sostiene que las denuncias de juicio injusto se relacionan con la evaluación de los hechos y las pruebas del caso, asunto que conviene dejar en manos de los tribunales de apelación de los Estados Partes.

4.4. Con respecto a la alegación de que el Sr. Maleki debería ser enviado a cumplir su condena en su propio país (el Irán), el Estado Parte observa que esta solicitud no se puede atender porque el Irán no ha firmado la Convención sobre el traslado de detenidos condenados (Estrasburgo, 21 de marzo de 1983), ni existe un acuerdo bilateral sobre el asunto entre Italia y el Irán.

5. En sus comentarios, el autor reitera las alegaciones de que un juicio in absentia constituye una violación del Pacto, incluso habiéndose nombrado un abogado de oficio y de que su padre sufre una enfermedad cardíaca aguda por la que necesita ser operado.

La decisión del Comité en materia de admisibilidad

6.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. En lo que respecta a la queja del autor de que padece una cardiopatía que no se está tratando adecuadamente, el Comité observa que el Estado Parte ha presentado un expediente completo que demuestra que el estado de salud

del Sr. Maleki es objeto de estrecha vigilancia. En esas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado su denuncia a efectos de admisibilidad.

6.3. En lo que respecta a la queja de que no ha sido trasladado a su propio país para cumplir allí la condena, el Comité señala que en el Pacto no se prevé que un extranjero condenado por un delito tenga derecho a cumplir la condena en su propio país. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile ratione materiae.

6.4. La alegación del autor de que fue juzgado en rebeldía no fue rebatida por el Estado Parte. Al contrario, el Estado Parte admitió que el autor no estuvo presente en el juicio, pero arguyó que estuvo representado por un abogado designado de oficio y que, por tanto, tuvo un juicio justo. El Comité opina que, dadas estas circunstancias, el autor ha demostrado, a los efectos de admisibilidad, su alegación de que se violó su derecho a un juicio justo que le confiere el párrafo 1 del artículo 14, y su derecho a estar presente en el juicio que le confiere el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, y estas alegaciones deben examinarse en cuanto al fondo.

6.5. Al decidir sobre la admisibilidad, el Comité ha tenido presente que, al ratificar el Pacto, el Estado Parte hizo la declaración siguiente: "Las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se consideran compatibles con las normas italianas vigentes que rigen el juicio del acusado en su presencia y que determinan los casos en que el acusado puede asumir su propia defensa y aquellos en que se requiere asistencia letrada." El Estado Parte no hizo referencia a esta declaración en su respuesta detallada a la comunicación del autor. Por tanto, el alcance de la declaración y su efecto sobre la afirmación del autor de que hubo violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 siguen siendo inciertos. Tanto el Estado Parte como el autor pueden incluir en sus respuestas en cuanto al fondo los argumentos relativos al alcance de la mencionada declaración y a su efecto sobre la admisibilidad de la afirmación del autor a tenor del artículo 14. El Comité examinará esos argumentos junto con los argumentos en cuanto al fondo del asunto.

6.6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos ha decidido que la comunicación es admisible.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo

7. En comunicación de 18 de febrero de 1998, el Estado Parte respondió a la decisión en materia de admisibilidad adoptada por el Comité presentando dos argumentos:

a) Que la declaración que hizo el Estado Parte al ratificar el Pacto constituye una reserva que impide al Comité aducir que la celebración de un juicio en rebeldía, conforme al ordenamiento del Estado Parte, es un incumplimiento de las obligaciones que se le imponen a éste en el Pacto. Por consiguiente, debería declararse inadmisibile la comunicación;

b) Aun cuando se estimara que la comunicación es admisible, la normativa italiana relativa al juicio en rebeldía es compatible con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, habida cuenta de que en determinadas circunstancias permite que una persona juzgada en rebeldía solicite que se repita el juicio en su presencia.

8. El hijo del autor, que representa a su padre en esta comunicación, ha informado al Comité de que no tiene intención de aportar nuevos argumentos y de que, por consiguiente, el Comité puede proceder a examinar los argumentos aportados por el Estado Parte.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9.1. El Comité de Derechos Humanos ha estudiado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las Partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2. El argumento del Estado Parte es que su declaración relativa al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 constituye una reserva que impide al Comité examinar el argumento del autor de que su proceso en rebeldía no era justo. No obstante, esa declaración sólo se refiere al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y no tiene relación con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 14. El propio Estado Parte ha alegado que sus disposiciones legales relativas al juicio en rebeldía no constituye ipso facto una violación de los compromisos de un Estado Parte. Esos compromisos incluyen citar al abogado oportunamente e informarle de la causa que se le incoa.

9.3. El Comité ha sostenido en el pasado que los juicios en rebeldía son compatibles con el artículo 14 sólo cuando se haya citado al acusado con tiempo suficiente y se le haya informado del proceso que se haya entablado contra él 2/. Para que el Estado Parte cumpla los requisitos de un juicio justo al juzgar a una persona en rebeldía, debe demostrar que ha respetado esos principios.

9.4. El Estado Parte no ha negado que al Sr. Maleki se lo juzgó en rebeldía. Sin embargo, no ha logrado demostrar que se citara al autor con tiempo suficiente ni que se le informara del proceso que se había entablado contra él. Se ha limitado a declarar que "supone" que su abogado lo informó del proceso que se había entablado contra él en Italia. Esto es claramente insuficiente para satisfacer la carga de la prueba que incumbe al Estado Parte que quiera justificar su decisión de juzgar en rebeldía a un acusado.

2/ Comunicación N° 16/79, (Mbenge contra el Zaire).

El tribunal que entendió en la causa tenía la obligación de verificar que el autor hubiera sido informado de que se iba a entablar un proceso contra él antes de juzgarlo en rebeldía. Habida cuenta de que no hay pruebas de que el Tribunal procediera de esa manera, el Comité estima que se violó el derecho del autor a que el juicio se celebrara en su presencia.

9.5. A ese respecto, el Comité desea añadir que la violación del derecho del autor a ser juzgado en su presencia podía haberse remediado si hubiera tenido derecho a un nuevo juicio en su presencia cuando se lo apresó en Italia. El Estado Parte expuso su normativa sobre el derecho de los acusados juzgados en rebeldía a solicitar la repetición del juicio. Sin embargo, no respondió a la carta de un abogado italiano, que le había remitido el autor, según la cual, dadas las circunstancias del presente caso, el autor ya no tenía derecho a la repetición del juicio. Por tanto, hay que otorgar la debida importancia al dictamen jurídico que figura en esa carta. Del hecho de que existieran, en principio, unas normas que reglamentaran el derecho a solicitar la repetición del juicio no cabe concluir que el autor pudiera acogerse a ellas si hubiera prueba irrefutable de que esas normas no regían en su caso.

10. El Comité de Derechos Humanos, amparándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que se han sometido a su consideración entrañan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

11. Según el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de brindar al Sr. Maleki un recurso efectivo, que entrañará su inmediata liberación o que se le vuelva a juzgar en su presencia. El Estado Parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan en el futuro violaciones de esa índole.

12. Teniendo presente que, al adquirir la calidad de Estado Parte en el Protocolo Facultativo, Italia ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 de éste, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité. Se pide también al Estado Parte que traduzca y publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]